



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA

*Proceso: Liquidación Sociedad conyugal
Radicado. 817363184001-2018-00172-00
Demandante: Elida Guillen Nieto
Demandado: Marco Antonio Ariza Gaona*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 316
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA – CIRCUITO

Saravena, Diciembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de corrección y/o aclaración, elevada dentro del presente proceso.

LA SOLICITUD Y SUS ARGUMENTOS

El apoderado de las partes dentro del Proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MUTUO ACUERDO propuesta por ELIDA GUILLEN NIETO y MARCO ANTONIO ARIZA GAONA, informa al juzgado que

“...al elaborar el correspondiente INVENTARIO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los excónyuges MARCO ANTONIO ARIZA GAONA y ELIDA GUILLEN NIETO, incurrió en error de digitación en el capítulo “INVENTARIOS Y AVALUOS” de la única partida predio rural denominado ORION, matrícula inmobiliaria N° 410-34345 al citar equivocadamente como **“Tradición:”** que: “MARCO ANTONIO ARIZA GAONA, adquirió el referido predio por **Reserva de Area o declaración de parte restante contenida en la Escritura Pública N° 137 otorgada en la Notaría Unica del Circulo de Arauquita (Arauca) de fecha abril 8 de 2013 debidamente inscrita al folio inmobiliario N° 410-34345 de la O. R. I. P. de Arauca, anotación N° 10.**” (lo resaltado fuera de texto).

Sin embargo dice,

“...del certificado de matrícula inmobiliaria # 410-34345 anexado al expediente, en la anotación N° 3 aparece registrado que mediante **escritura pública N° 226 otorgada el 23-03-**

2000 en la Notaría Unica del Circulo de Saravena, **MARCO ANTONIO ARIZA GAONA** adquirió el Predio rural denominado ORION, superficie 28 hectáreas 5.090 mts², ubicado en la vereda La Arabia jurisdicción municipal de Tame (Arauca), ficha catastral 00-00-0000-4706-000, matrícula inmobiliaria N° 410-34345 de la O.R.I.P. de Arauca.”

Por lo cual solicita:

Corregir el error de digitación cometido por el suscrito apoderado en la demanda de la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de común acuerdo, presentada a continuación del divorcio de la referencia, en el sentido que, para los efectos del Trabajo de Partición y la sentencia de octubre 4/2021 la tradición del inmueble adjudicado relacionado en la PARTIDA UNICA en la única hijuela, se tenga como TITULO ANTECEDENTE que indica la PROCEDENCIA INMEDIATA del dominio o derecho real en cabeza de MARCO ANTONIO ARIZA GAONA es la escritura pública N° 226 otorgada el 23-03-2000 en la Notaría Unica del Circulo de Saravena, inscrita anotación #3 matrícula inmobiliaria N° 410-34345 de la O.R.I.P. de Arauca, por compra que hizo a CRISTOBAL ARIZA VERDUGO el referenciado predio rural denominado ORION, superficie 28 hectáreas 5.090 mts², ubicado en la vereda La Arabia jurisdicción municipal de Tame (Arauca).

Anexa con su solicitud Nota Devolutiva emanada de la Registraduría de Instrumentos Públicos de Arauca, que dice:

“1. EL DOCUMENTO SOMETIDO A REGISTRO NO CITA TITULO ANTECEDENTE O NO CORRESPONDE AL INSCRITO EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA (ART. 32 DEL DECRETO LEY 960 DE 1970 Y ART. 29 DE LA LEY 1579 DE 2012.

PARA QUE UN TITULO INMOBILIARIO PUEDA SER REGISTRADO, ES NECESARIO QUE ESTE INDIQUE LA PROCEDENCIA INMEDIATA DEL DOMINIO O DEL DERECHO REAL RESPECTIVO, MEDIANTE LA CITA DEL TÍTULO ANTECEDENTE.

SEGÚN ANTECEDENTES OBRANTES EL INMUEBLE FUE ADQUIRIDO MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO 226 DEL 23-03-2000.”

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio observa el juzgado lo siguiente:

1.- En audiencia inicial de que trata el art. 372 del C. G. del P., celebrada en octubre 30/2018 ante este Juzgado, las partes en controversia celebraron acuerdo conciliatorio, para que, se declarara el Divorcio del Matrimonio Civil y consecuentemente, se declarara disuelta y en estado de liquidación LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el

hecho de su matrimonio, acuerdo conciliatorio este que fue aprobado por el Juzgado de conocimiento.

2.- Luego de conversaciones sostenidas entre los ex cónyuges ELIDA GUILLEN NIETO y MARCO ANTONIO ARIZA GAONA, decidieron LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL por EL MUTUO ACUERDO, plasmado en el poder conferido y, que, en escrito separado se elaboró junto con el correspondiente trabajo de partición y adjudicación.

3.- El cuatro (4) de octubre de 2021, se profirió sentencia aprobatoria del acuerdo presentado por las partes para la liquidación de la sociedad conyugal por ellos conformada por el hecho de su matrimonio.

Para resolver, se tiene

El Código General del Proceso, establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y habida cuenta que la corrección que se solicita por el profesional del derecho al servicio de las partes se refiere única y exclusivamente al único bien relacionado en el inventario y avalúo presentado de común acuerdo, donde por error de digitación señalaron que el predio rural denominado ORION, distinguido con M.I. No. 410-34345 fue adquirido por MARCO ANTONIO ARIZA GAONA, por Reserva de Área o declaración de parte restante contenida en la E.P. N° 137 otorgada en la Notaría Única del Circulo de Arauquita (Arauca) fecha el 08/04/2013; cuando en realidad dicho inmueble fue adquirido mediante E.P. N° 226 otorgada el 23/03/2000 en la Notaría Única del Circulo de Saravena.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que, toda la actuación surtida al interior del presente proceso desde la presentación de los inventarios y avalúos, la correspondiente partición y adjudicación de los bienes inventariados se ha llevado de común acuerdo entre las partes, al punto que esta solicitud que hoy ocupa nuestra atención también fue elevada por su apoderado, razón por la cual se accederá a lo peticionado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **CORREGIR** la providencia proferida el cuatro (4) de octubre de 2021, por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio entre los señores ELIDA GUILLEN NIETO y MARCO ANTONIO ARIZA GAONA.

En consecuencia la misma quedará del siguiente tenor:

SEGUNDO.- **APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la SOCIEDAD CONYUGAL conformada entre ELIDA GUILLEN NIETO y MARCO ANTONIO ARIZA GAONA, señalando que para los efectos del trabajo de partición y adjudicación, el inmueble relacionado en la Partida Única del Inventario y Avalúo presentado, esto es el predio rural denominado ORION, distinguido con M.I. No. 410-34345 de la O.R.I.P. de Arauca, fue adquirido por compraventa efectuada por MARCO ANTONIO ARIZA GAONA a CRISTOBAL ARIZA VERDUGO, mediante E.P. N° 226 otorgada el 23/03/2000 en la Notaría Única del Circulo de Saravena.

TERCERO.- La presente providencia forma parte integral de la sentencia aprobatoria proferida el cuatro (4) de octubre de 2021, dentro del presente proceso.

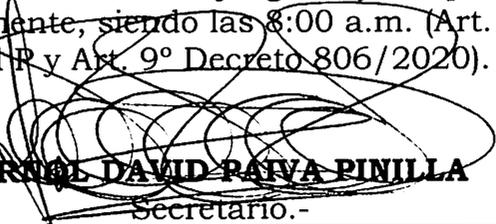
Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

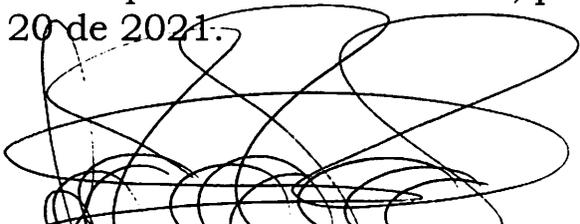
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy treinta (30) de diciembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 099. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020).


ARNEL DAVID PATIVA PINILLA
Secretario.-

00203 - 2005 - INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, diciembre 20 de 2021.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, diciembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

En memorial que antecede la señora EDILMA ESCALANTE JIMENEZ cónyuge sobreviviente del demandado dentro proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por MAGDA ALEJANDRA ORTIZ REMOLINA contra JESUS HERNANDO LINDARTE ORTIZ (fallecido), solicita se ORDENE a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- proceder con la DEVOLUCIÓN de los dineros por valor de \$4'002.050, que se encuentran retenidos en esa entidad por cuenta de su despacho, a mi cuenta de ahorros No. 321633679 del Banco BBVA Colombia,

Allegando con su solicitud respuesta otorgada por COLPENSIONES el 22/11/2021 y desprendible de su mesada pensional correspondiente al mes de octubre de 2021, en donde se observa que le fueron retenidos \$4.002.050.00, sin que de ello se pueda determinar qué oficina y/o entidad pido dicha cautela, además de lo anterior dichos dineros no han sido puestos a órdenes de este despacho judicial.

Ahora bien, debe recordarse que este juzgado mediante proveído del 22 de noviembre de 2021 ordeno informar a la Dra. DORIS PATARROYO PATARROYO Directora de nómina de pensionados de COLPENSIONES que el descuento que se debía aplicar a la mesada pensional de la señora ESCALANTE JIMENEZ era por valor de \$475.915.00, información que se hizo efectiva mediante oficio No. 1430 del 30/11/2021 enviado ese mismo día por el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Así las cosas y antes de resolverse lo solicitado por la memorialista, REQUIERASE a la Dra. DORIS PATARROYO PATARROYO Directora de nómina de pensionados de COLPENSIONES se sirva informar al juzgado las razones por las cuales se hizo el descuento de los \$4.002.050.00, de la mesada pensional de la señora EDILMA ESCALANTE JIMENEZ, porque este despacho judicial no ha ordenado descuento alguno por ese valor.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

REQUERIR a COLPENSIONES, para que se sirva informar al juzgado las razones por las cuales se hizo el descuento de los \$4.002.050.00, de la mesada pensional de la señora EDILMA ESCALANTE JIMENEZ, porque este despacho judicial no ha ordenado descuento alguno por ese valor.

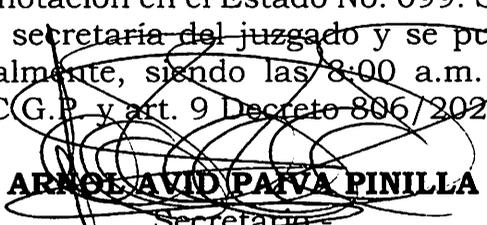
Remitir copia de esta providencia, del oficio No. 1430 y de la petición elevada por la señora ESCALANTE JIMENEZ.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA

Hoy diciembre treinta (30) de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 099. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNEL DAVID PAVA PINILLA
Secretario.-

00237 - 2017 LABORAL.

Al despacho del señor juez informando que, para el día 13/12/2021 se había señalado fecha para la audiencia que trata el artículo 372 del C. G. del P., sin embargo la misma no se pudo realizar por problemas de conectividad. Saravena, Diciembre 23 de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 320
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA - ARAUCA

Saravena, veintinueve (29) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, deberá aplazarse y reprogramarse la audiencia señalada para el 10/12/2021, dentro del proceso LABORAL siendo demandante JULIO CESAR FONTECHA HERNÁNDE y demandado TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A. y OTROS, deberá señalarse nueva fecha para la audiencia que trata el artículo 77 CP del T y SS.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

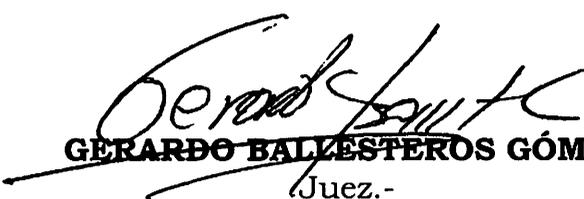
PRIMERO.- **APLAZAR** la audiencia programada dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** el **siete (7) de Abril de 2022 a partir de las 09:00 a.m.**, para celebrar la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

ADVERTIR que en lo demás, deberá estarse a lo resuelto en la audiencia del 03/11/2021.

Por secretaría y a petición de la parte demandante, expídanse los citatorios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

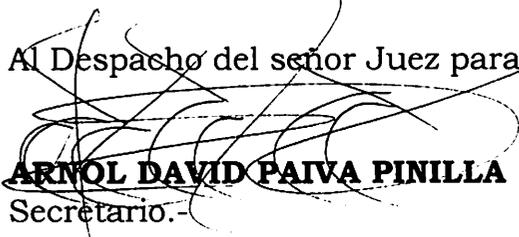
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA

Hoy treinta (30) de Diciembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 099. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 8057/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00531 - 2021 LICENCIA VENTA DE BIENES DE MENOR

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, Diciembre 23 de 2021.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 324
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, veintinueve (29) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto fechado el 15 de Diciembre de 2021 el juzgado inadmitió la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - LICENCIA PARA VENTA DE BIEN INMUEBLE propuesta por SANDRA MILENA SUÁREZ y RICARDO JAIMES CONTRERAS, ahora bien, se observa que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, por lo que reunidos los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordantes con el art. 577 y SS Ibídem, por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - LICENCIA PARA VENTA DE BIEN INMUEBLE propuesta por SANDRA MILENA SUÁREZ y RICARDO JAIMES CONTRERAS.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, establecido en el art. 577 y SS del C.G.P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente providencia y correr traslado de la demanda al ICBF CZ Saravena (art. 82 #11 Ley 1098 de 2006) y al Agente del Ministerio Público (Art. 579 #1 C.G.P.).

CUARTO.- Cumplidas las notificaciones ordenadas, pase inmediatamente el proceso al despacho para señalar fecha para la audiencia de que trata el Art. 579 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de Diciembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 099. -Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

00521 - 2021 UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, Diciembre 23 de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 323
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, veintinueve (29) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto fechado el 29 de Noviembre de 2021, el juzgado inadmitió la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta mediante apoderado judicial por DIEGO ALEJANDRO LEAL HERNÁNDEZ contra JUAN CAMILO LEAL GIRALO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CRISOSTOMO ALBERTO LEAL BASTOS y LUZ AIDA GIRALDO BUITRAGO; Ahora bien, se observa que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, por lo que reunidos los requisitos establecidos en el art. 82 y SS y Art. 368 y SS del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y por ser este Despacho Judicial competente para conocer de la presente acción en razón de la naturaleza del asunto, se procederá a su admisión.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro 3º, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículo 368 y S.S., del C. G. del P.

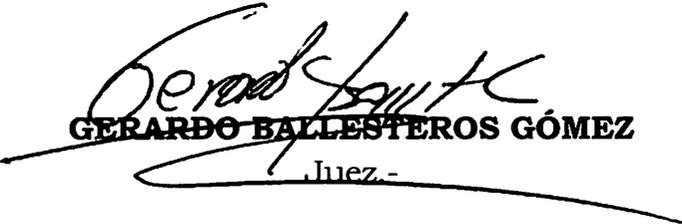
TERCERO.- **ADVERTIR** a la parte demandante que la notificación personal deberá adelantarse según las exigencias establecidas en el Art. 291 del C. G. del P., y Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído a los demandados en la forma prevista en los artículos en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos **por el término de veinte (20) días** para que contesten por escrito y por medio de apoderado judicial (abogado), entregándole copia del libelo demandatorio y de sus anexos.

QUINTO.- **EMPLAZAR** a JUAN CAMILO LEAL GIRALDO y a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante CRISOSTOMO ALBERTO LEAL BASTOS y LUZ AIDA GIRALDO BUITRAGO, en los términos consagrados en el artículo 293 del C.G. del P., y con las formalidades establecidas en el Art. 108 Ibídem,

9 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

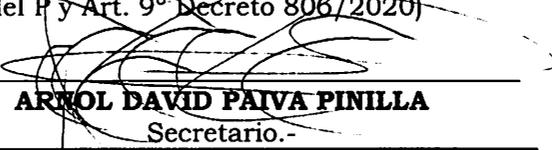
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de Diciembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 099. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

00391 - 2021 LICENCIA LEVANTAR PATRIMONIO FAMILIAR.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Diciembre 23 de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 322
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, veintinueve (29) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose dado cumplimiento a lo señalado en el auto del 12 de Noviembre de 2021 dentro del proceso de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA propuesto por CARLOS RAFAEL GOYENECHÉ MOLINA, se convocará a la audiencia de trámite de oralidad que trata el Art. 579 del C.G. del P., concordante con el art. 625 Ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **dos (2) de Junio de 2022 a partir de las 09:00 a.m.**, para celebrar la audiencia de trámite de oralidad que trata el art. 579 del C.G. del P., concordante con el art. 625 Ibídem.

SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del precitado artículo, se decretan y practicarán las siguientes pruebas:

PARTE SOLICITANTE

- a). Téngase como prueba documental de acuerdo al valor que la ley procesal les asigne, los documentos aportados con la presente demanda, los que se valoraran al momento de entrar a decidir de fondo el presente asunto.
- b). Decrétese el interrogatorio del señor CARLOS RAFAEL GOYENECHÉ MOLINA y los testimonios de los señores JOSÉ DAVID MÁRQUEZ BLANCO, LUIS ALBERTO ÁNGEL HERNÁNDEZ y OMAR CRUZ PÉREZ.

A petición de la parte interesada, por secretaría expídanse los citatorios a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de Diciembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 099. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00379 - 2020 SUCESIÓN.

Al Despacho del señor Juez informando que el Dr. Pedro Julio Neira Peña solicita sean tenidas en cuenta las cesiones de derechos sucesorales presentadas por el señor Ricardo Sarmiento Sánchez. Saravena, Diciembre 23 de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 321
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, veintinueve (29) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el proceso de SUCESIÓN propuesto por WILLIAM OMAR SARMIENTO SÁNCHEZ respecto de la causante ANA CECILIA SÁNCHEZ DE SARMIENTO, se observa que el profesional del derecho que suscribe la petición no allegó poder de representación, por tal motivo no se resolverá dicha misiva debido a que el abogado no acreditó ser el apoderado del Sr. Ricardo Sarmiento Sánchez. Si bien es cierto arrió un memorial con la petición, no lo es menos que no es legible y se hace imposible saber el cuerpo escritural de dicha misiva.

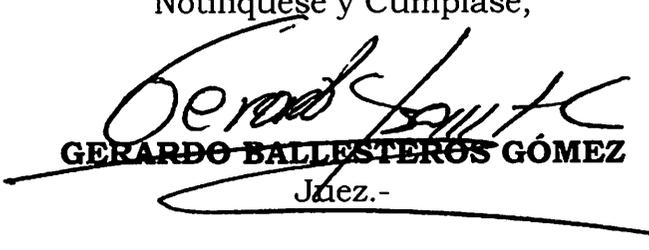
Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá al Dr. Pedro Julio Neira Peña para que allegue poder de representación (legible) y así poder resolver la petición referida.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

REQUERIR al Dr. PEDRO JULIO NEIRA PEÑA para que previo a resolver la solicitud de tener en cuenta las cesiones de derechos sucesorales presentadas por el señor Ricardo Sarmiento Sánchez, allegue a este despacho judicial poder de representación (legible) y así poder resolver la petición referida.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

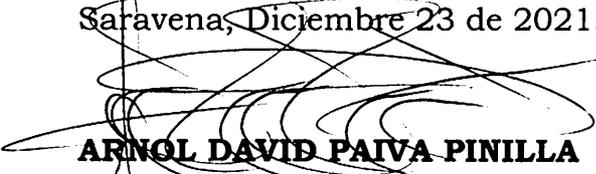
Hoy treinta (30) de Diciembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 099. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

00061 - 2021 MUERTE PRESUNTA.

Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegaron las publicaciones del edicto Emplazatorio del presunto desaparecido. Saravena, Diciembre 23 de 2021.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 319
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, veintinueve (29) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA, propuesto mediante apoderada judicial por LUIS ALFONSO FLÓREZ respecto del señor WILSON FLÓREZ TIQUE, en lo que tiene que ver con las publicaciones del edicto emplazatorio del presunto desaparecido¹, observa el juzgado que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 97 del C.C., en concordancia con los artículos 584 del C.G. del P., y Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

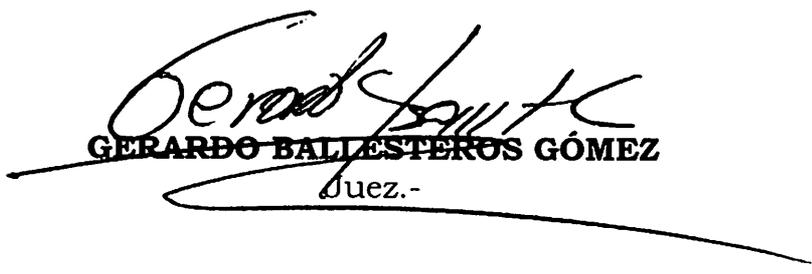
PRIMERO.- ACEPTAR Y TENER POR CUMPLIDA LA PRIMERA CITACIÓN del edicto emplazatorio del presunto desaparecido, de acuerdo a la publicación obrante a folio 12 a 16 del expediente, así:

Publicación efectuada en el Diario Vanguardia Liberal, el día 25 de Abril de 2021.

Publicación efectuada en el Registro Nacional de Emplazados el día 24 de Mayo de 2021.

SEGUNDO.- ADVERTIR a la parte demandante que las publicaciones con el fin de dar trámite a la segunda citación, se pueden realizar, esto con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el Núm. 2º del Artículo 97 del C.C., y Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

¹ Folio 12 a 16 C. Único.

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de Diciembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 099. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

00538 - 2021 DIVORCIO.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Diciembre 23 de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 325
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

Saravena, Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto proferido el 15 de Diciembre de 2021, se inadmitió la demanda de DIVORCIO propuesta a través de apoderado judicial por LISBETH DE JESÚS CRIALES LÓPEZ contra PEDRO LEÓN ALVARADO CANTOR, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

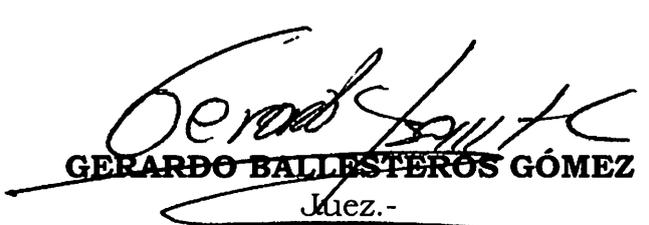
RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda de DIVORCIO propuesta a través de apoderado judicial por LISBETH DE JESÚS CRIALES LÓPEZ contra PEDRO LEÓN ALVARADO CANTOR, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en el libro radicador y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA

Hoy treinta (30) de Diciembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 099. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 298 C.G. del P y Art. 9º Decreto 8067/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

00026 – 2021 UNIÓN MARITAL DE HECHO

Al despacho del señor Juez, informando que la constancia de la publicación del edicto emplazatorio de los Herederos Indeterminados del causante Tomás Sepúlveda Leal se agregó dentro del presente proceso. Saravena, Diciembre 23 de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 326
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA – ARAUCA

Saravena, veintinueve (29) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Agregada como se encuentra la constancia de la publicación del edicto emplazatorio de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante TOMÁS SEPÚLVEDA LEAL dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesto por ERNESTINA GÉLVES SANTAFÉ, y teniendo en cuenta que la publicación cumple con lo preceptuado en el Art. 293 del C.G. del P. en concordancia con los Art. 8, 9 y 10 del Dto. 806 de 2020, y estando vencido el término en él establecido, sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda, se procederá a designar un curador Ad – Litem para que asuma la defensa del emplazado. (Art 108 Inc. Final del C.G. del P.)

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DESIGNAR** al Dr. MOISÉS RUBIEL FRASCO SÁNCHEZ, como CURADOR AD – LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS de TOMÁS SEPÚLVEDA LEAL.

SEGUNDO.- **COMUNICAR** el anterior nombramiento en la forma indicada en el art 49 del C.G.P, con las previsiones contenidas en el numeral 7° del Art. 48 Ibídem, advirtiendo a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad comunicar el nombramiento al profesional designado.

TERCERO.- **NOTIFICAR** el auto admisorio y **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos, al (a) designado (a).

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de Diciembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 099. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.
